

Resolución de Consejo Directivo que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 180-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el factor de actualización "p", para determinar el Cargo Unitario de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía, para el periodo del 04 de noviembre de 2024 al 03 de febrero de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2024-OS/CD**

Lima, 26 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 25 de octubre de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 180-2024-OS/CD ("Resolución 180"), mediante la cual, se aprobaron los factores de actualización "p" para determinar los cargos tarifarios, entre otros, el Cargo Unitario de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía, para el trimestre comprendido entre el 04 de noviembre de 2024 al 03 de febrero de 2025;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. ("Hidrandina") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 180; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Hidrandina solicita modificar (incrementar) el factor "p" con el que se actualiza el Cargo Unitario de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía para el trimestre comprendido entre el 04 de noviembre de 2024 al 03 de febrero de 2025.

2.1. Sustento del petitorio

Que, Hidrandina manifiesta que, mediante Resolución N° 090-2023-MINEM/DM ("RM 090"), se declaró en situación de grave deficiencia al Sistema Eléctrico asociado al eje Trujillo Sur, Huaca del Sol, Virú y Chao, por falta de capacidad de transporte, hasta el 30 de septiembre de 2024 y se le encargó adoptar las medidas necesarias. Para tal efecto, la recurrente señala haber suscrito el Contrato N° GA/L-015-2024 con el Consorcio Aggreko Perú S.A.C. ("Aggreko"), para implementar la Central Térmica de Emergencia de Chao ("CTE Chao"), la misma que inició su operación el 17 de mayo de 2024;

Que, indica que, la Resolución 180 fue emitida considerando para el cálculo del factor "p" del Cargo Unitario de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía ("CUCCSE"), los costos incurridos hasta septiembre de 2024, con un

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2024-OS/CD

monto de S/ 10 969 292 como compensación; y que, sin embargo, con la Resolución N° 268-2024-MINEM/DM, el periodo de la RM 090 fue extendido hasta el 1 de septiembre de 2026, motivo por el cual, señala que procedió a prorrogar la contratación de Aggreko hasta el 30 de noviembre de 2024, según la adenda que adjuntó al recurso;

Que, Hidrandina cuestiona que Osinergmin no haya considerado, en la resolución impugnada, los gastos derivados de la extensión de la emergencia declarada, que se proyecta hasta septiembre de 2026 en tanto que se podría afectar la sostenibilidad [del encargo] y se transfieran a los usuarios los efectos de costos inadecuados.

2.2. Análisis de Osinergmin

Que, en aplicación de los principios de legalidad y de verdad material, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), para la emisión de sus actos administrativos, las autoridades deben actuar con respeto a la normativa y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos; así como deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, sin que ello implique la sustitución del deber probatorio que le corresponde a los administrados, como parte de un pronunciamiento que involucra el interés público;

Que, frente al reconocimiento de costos en los que incurre un administrado, le corresponde al interesado efectuar la solicitud y sustentarla, de acuerdo a las exigencias normativas, ya que, todos los medios de prueba y documentación necesaria se encuentran en su poder y dicho reconocimiento repercute en su ámbito;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2, 6.2 y 6.3 de la Norma “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía” aprobada con Resolución N° 140-2015-OS/CD (“Norma CUCCSE”), es un deber de las empresas reportar los costos incurridos en un informe y sustentarlos documentalmente, con contratos, facturas, recibos por honorarios y boletas, las cuales deben relacionarse con la implementación autorizada;

Que, en la resolución impugnada, en específico en el Informe N° 761-2024-GRT (que lo integra), se indica que, mediante Carta N° HDNA-GR/CF-0124-2024 del 15 de febrero de 2024, Hidrandina remitió el Contrato GA/L-015-2024 por el arrendamiento de la CTE Chao, cuya operación culminaría el 30 de setiembre de 2024. Posteriormente, se precisa que, mediante Carta N° HDNA-GR/CF-1050-2024 del 18 de octubre de 2024, Hidrandina presentó información relacionada con sus costos incurridos a setiembre de 2024, en donde no informó ni adjuntó ninguna adenda relacionada con el Contrato GA/L-015-2024, pese a que era su obligación legal de reporte y remisión documental, y que dicha adenda habría sido suscrita el 02 de octubre de 2024;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2024-OS/CD**

Que, al momento de la emisión de la Resolución N° 180-2024-OS/CD, en el expediente administrativo no se contaba con ninguna adenda, ni reporte de costos sobre la misma, consecuentemente, la resolución impugnada se pronunció en base a la información disponible y conforme a la normativa, en sujeción del principio de legalidad y de verdad material;

Que, el principio de verdad material exige que la autoridad competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos desconocidos o posteriores luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial ha establecido adoptar costos a partir de lo informado y sustentado por la empresa;

Que, tanto la adenda al Contrato GA/L-015-2204 presentada por Hidrandina al momento de interponer su recurso de reconsideración, la misma que habría sido suscrita el día 02 de octubre de 2024, (aunque no se encuentra acreditado como documento con fecha cierta/fehaciente), así como los costos asociados a dicha adenda; previamente a obtener el pronunciamiento regulatorio deben pasar por un proceso de revisión;

Que, en los artículos 6.2 y 8.4 de la Norma CUCCSE, se dispone de una verificación de lo informado por las empresas y de un informe con los resultados de la supervisión y fiscalización de la información remitida por tales empresas, a cargo de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, cuyo resultado será considerado dentro de los Costos Totales Incurridos a ser reconocidos para las mismas, en los ajustes trimestrales, según corresponda;

Que, en ese sentido, la sola presentación de la solicitud de reconocimiento y de la adenda con fecha 02 de octubre de 2024, como parte de su recurso administrativo, no justifica la autorización remunerativa de Osinergmin, al no haberse seguido aún con el procedimiento regular según lo establece la normativa. Por ello, Hidrandina deberá sustentar y seguir el proceso respecto de los nuevos costos incurridos que solicita (correspondientes desde el 01 de octubre de 2024, no incluidos en su Carta N° HDNA-GR/CF-1050-2024) para el siguiente ajuste trimestral, lo que no impactará en la vigencia y aplicación de la resolución impugnada;

Que, resulta pertinente agregar que, si la decisión del Regulador en la resolución impugnada o en la que resuelve su recurso, no coincide con los intereses de Hidrandina, ello no implica que exista una afectación de los principios administrativos que cita (presunción de veracidad o verdad material); ya que, la posición técnico-jurídica se ha ceñido a la aplicación de las normas y al debido procedimiento;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2024-OS/CD**

Que, se ha expedido el Informe Técnico-Legal [N° 875-2024-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 040-2024, de fecha 26 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. contra la Resolución N° 180-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe [N° 875-2024-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinergmin>; y consignarla junto con el Informe [N° 875-2024-GRT](#), en la web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

**Omar Chambergo Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo**